

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

Ref.: RD. Fallo. Medio de control: reparación directa. DESCRIPTOR: Responsabilidad extracontractual. RESTRICTORES: (1) Actividades peligrosas. (2) Conducción de automotores. (3) Guarda jurídica. ASUNTO LITIGIOSO (palabras claves): RESPONSABILIDAD ESTATAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. GUARDA JURÍDICA DEL VEHÍCULO. IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR OFICIAL. PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: NO OPERA LA PRESUNCIÓN PROPIA DE LOS PERJUICIOS MORALES. RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DEL MENOR DE EDAD: OMISIÓN CONCURRENTES DE LA PARTE Y DEL JUEZ NO PUEDE MENOSCABAR SU DERECHO SUBJETIVO.

Accionante:	HUMBERTO RAMIRO CÁRDENAS ROA
Accionado:	INVIAS y Otros
Radicado:	850013333001-2012-00040-01
Juzgado de Origen:	1º Administrativo de Yopal
Fecha decisión:	2-II-2013
Registro interno:	2013-00450

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Concluida la audiencia de alegaciones prevista en el art. 247-4 de la Ley 1437, se profiere sentencia de segunda instancia en el ordinario de reparación directa de la referencia, en el cual se controvierte la responsabilidad estatal por las heridas causadas a un funcionario del DAS como consecuencia de un accidente de tránsito. La parte actora recurrió el fallo desestimatorio.

HECHOS RELEVANTES

El 3 de junio de 2010, siendo las 3:30 de la mañana, el señor Humberto Ramiro Cárdenas Roa, funcionario del DAS, sufrió un accidente de tránsito a la altura del puente vehicular del río Chitama en jurisdicción de Taurama cuando se desplazaba como pasajero durante la misión de trabajo No. 184. El vehículo lo conducía otro servidor de ese organismo; hacían parte de una caravana oficial. Los demás automotores sobrepasaron sin novedades los obstáculos en el lugar, en el que había obras en construcción.

Las lesiones que recibió el demandante le produjeron incapacidad laboral del 12.65 %.

ASUNTO LITIGIOSO

La parte actora ha discrepado respecto de la *imputación fáctica* del daño derivado del accidente de tránsito acaecido en las circunstancias ya reseñadas. El *demandante* expone que fue producto del mal estado del puente y la deficiente señalización en la vía por las obras allí ejecutadas; agrega que también debe responder el propietario del vehículo automotor en el que se produjo el percance.

DECISIÓN RECURRIDA

El juez primero administrativo de Yopal, el 2 de julio de 2013, en el curso de la audiencia inicial, profirió sentencia¹ en la que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del departamento de Casanare y el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS-, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas (fol. 214).

En primer lugar, respecto del departamento de Casanare² indicó que no existe causalidad para imputarle el daño pues se certificó por el director de servicios administrativos de Casanare que el automotor no era de propiedad de la gobernación; agregó que la propiedad del vehículo no hace responsable a la entidad por la cual está inscrito y menos cuando el mismo estaba bajo el dominio del DAS. En cuanto a este organismo de seguridad³, precisó que el hecho constituyó un accidente laboral por el cual responde la aseguradora de riesgos profesionales a la cual estaban afiliados sus trabajadores.

Se refirió a la responsabilidad del Estado y su régimen imputación y citó pronunciamientos del Consejo de Estado⁴, sobre daños sufridos por deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, donde se indica que es necesario demostrar la falla en el servicio de la Administración por la omisión de los deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías con el fin de prevenir los riesgos que con ellas se generan.

Señaló que, conforme a la Ley 105 de 1993, el mantenimiento de las vías del orden nacional, como lo es la denominada Marginal del Llano o la Selva, corresponde al INVIAS y que el manual de señalización vial⁵ en el capítulo 4.3 regula lo pertinente para la canalización del tránsito en las carreteras afectadas por obras.

De los informes rendidos por el DAS y la policía de carreteras, estableció que en el lugar del accidente se estaban realizando trabajos de mantenimiento sobre el puente ubicado en el río Chitamena, que existía señalización vertical y transitoria por las obras ejecutadas pero no se complementó con dispositivos luminosos para las horas de oscuridad, de lo que dedujo la existencia de una falla de la Administración.

Dio por demostrado el daño irrogado al demandante con el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez en el que se estableció una pérdida de la capacidad laboral de 12.65%, sin embargo consideró que no existe un nexo de causalidad eficiente entre la omisión del INVIAS y las heridas del señor Cárdenas Roa.

La causa determinante del accidente la atribuyó al conductor del vehículo⁶ porque ejecutaba una actividad peligrosa que le demandaba cuidado y diligencia, máxime si había presencia de lluvia y neblina, lo que implica disminuir la velocidad, cuestión que no ocurrió toda vez que la marca de frenado en la vía evidencia que iba a gran velocidad, además el vehículo hacía parte de una caravana y los otros dos conductores que pasaron primero con la señales de tránsito existentes, pese a la ausencia de dispositivos luminosos, les fue posible advertir el cerramiento del carril en la vía y pasar sin ningún contratiempo.

¹ Cronómetro: 33:35.

² Cronómetro: 01:05:00

³ Cronómetro: 01:06:57

⁴ Sentencias del 20 de septiembre de 2007 y 30 de enero de 2012, expedientes 15740 y 22748, respectivamente.

⁵ Adoptado por la Resolución 1050 de 2004 del Ministerio de Transporte como reglamento oficial en materia de señalización.

⁶ Llegó a esa conclusión por los informes rendidos por el DAS y la Policía de Carreteras en los que se precisó que la ubicación de la señalización por las obras realizadas eran fácilmente perceptibles para quienes transitaban en la vía porque la trayectoria antes de llegar al puente era recta y por la presencia de un reductor de velocidad antes del cerramiento de la vía, aunque con pintura amarilla desgastada, permitía al cruzarlo advertir la presencia de las obras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La **parte demandante** argumentó violación al debido proceso porque en la audiencia inicial fueron negadas unas pruebas y se profirió sentencia, sin que mediara auto en virtud del cual se prescindiera de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el cual es susceptible del recurso de apelación conforme al artículo 243 ibídem.

Sobre el contenido de la sentencia, señaló que el documento que aportó Casanare y que fue soporte para declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva no es la prueba idónea para acreditar la titularidad del dominio de un vehículo automotor sujeto a registro. Adicionalmente, que se desconoce con fundamento en qué prueba concluyó el a-quo que el vehículo estaba bajo el dominio y administración del DAS, luego debe ser condenada la entidad territorial porque el daño fue causado en un vehículo de su propiedad y no probó que la guarda del bien se haya entregado al DAS.

Refirió estar inconforme con la declaración de la excepción de falta de legitimación por pasiva del DAS sustentada en que el daño fue producto de un accidente laboral, que ello habría sido así en el evento de que no existiera un elemento externo a esa entidad que hubiese configurado el daño cuya indemnización se pretende.

Precisó que demandó por la actitud omisiva de las accionadas, en especial del INVIAS, pues fue por la deficiente señalización de la obra que realizaba, mantenimiento del puente río Chitamena, que se causaron las heridas al demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al despacho del sustanciador el 14 de agosto de 2013 y fue admitido el 20 siguiente sin novedades. El 28 de agosto se realizó audiencia de alegaciones. No se anunció sentido del fallo, pues fue necesario recaudo adicional, decretado en la misma (fol. 35, 2ª).

Incorporados los medios que provinieron de la Fiscalía (fol. 46 y 58-75, 2ª) y del DAS, previo requerimiento judicial del 19 de septiembre (fol. 56; 96-104 y 109-113, 2ª), se dispuso el traslado de rigor (art. 289 C. de P.C.), sin novedades (fol. 119). El asunto quedó en estado de fallo el 23 de octubre del año en curso. Entró en esa misma fecha renuncia de poder de la mandataria de los demandantes (fol. 120).

Intervenciones de las partes y el Ministerio Público.

Parte actora⁷, reiteró los fundamentos del recurso, consideró que: i) se vulneró el debido proceso porque no se profirió auto que prescindiera de audiencia de pruebas, ii) los informes hechos con ocasión del accidente reseñan que el vehículo es de propiedad de Casanare, iii) la señalización usada por el INVIAS, para indicar que la vía estaba en construcción, era deficiente y no era adecuada (canecas), iv) el DAS debe responder por ser el empleador del demandante y haberse lesionado durante misión de trabajo, v) con los informes médicos se demuestra que al actor se le causó una lesión y los perjuicios morales, y vi) la prueba del matrimonio y dictámenes médicos demuestran el daño a la vida de relación.

Departamento de Casanare⁸. Insistió en que la sentencia debe ser confirmada porque no hay causalidad entre el daño y la imputación que se hace a esa entidad, el vehículo estaba bajo el cuidado y custodia del DAS, quedando estructurada la falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de Casanare.

INVIAS⁹. Resaltó que los informes del DAS y la policía de tránsito sobre el accidente evidenciaron que existía señalización, vertical, horizontal y de piso, existió huella de frenada y la superficie de la carretera estaba húmeda lo que disminuía la adhesión, en consecuencia, considera que no existe

⁷ Intervención del minuto 09:00 a 24:3.

⁸ Intervención del minuto 24:43 a 28:06.

⁹ Intervención al minuto 28:14.

nexo entre el daño cuya reparación se pretende y la conducta del INVIAS, pues insiste la señalización fue suficiente, por consiguiente solicita que se confirme la decisión recurrida.

Concepto del Ministerio Público¹⁰ (fol. 76). Solicitó revocar la sentencia proferida en primera instancia. Fundamentó su concepto en pronunciamientos del Consejo de Estado¹¹, se refirió al régimen de responsabilidad del Estado, a los títulos de imputación y a la carga de la prueba.

Argumentó que existe responsabilidad del Estado, radicada en mayor grado en el Departamento de Administrativo de Seguridad –DAS- en razón a que no demostró la debida previsión de la operación misional, la idoneidad de quien conducía el vehículo ni la portabilidad de los elementos de seguridad; no significando ello excluir de responsabilidad en las resultas del daño al Instituto Nacional de Vías – INVIAS- ni tampoco al departamento de Casanare, este último como quiera que está pendiente establecer la condición en que se encontraba el automotor de su propiedad, en cabeza del DAS¹².

De otra parte, señaló que los perjuicios morales y materiales pedidos por la parte actora son exagerados y carecen del debido soporte probatorio que los acredite, por lo que deberán tasarse con lo que se encuentre legal y debidamente probado.

CONSIDERACIONES DE FONDO

1ª Control instrumental o de legalidad. No hay reparos de los sujetos procesales respecto del trámite en esta instancia ni de oficio se identifican obstáculos para proferir sentencia de mérito de segundo grado. Así se declara para los efectos del art. 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 132 del C. G. del Proceso.

El problema procesal. A juicio de la parte actora recurrente, se vulneró el debido proceso toda vez que, según su apreciación, en la audiencia inicial se profirió sentencia sin que mediara auto en virtud del cual se prescindiera de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, auto susceptible de apelación (art. 243).

El juez de primera instancia respecto de la etapa probatoria decidió en audiencia inicial lo siguiente:

“Concluida en estos términos esta primera etapa procesal, en vista de que no es necesario practicar pruebas toda vez que las aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada son suficientes para decidir de fondo el asunto, esto es si, son o no responsables hállese extracontractualmente la entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 179 del

¹⁰ En la audiencia de alegaciones el Ministerio público hizo uso del traslado especial. Cronómetro: 31:55:00.

¹¹ Sentencias del 16 de agosto de 2007, 19 de agosto de 2011 y 30 de junio de 2011, expedientes 30114, 20144 y 19836, respectivamente.

¹² Cuando descorrió el traslado no se había allegado toda la documentación relativa a la entrega del automotor por Casanare al DAS.

*CPACA el despacho obvia la etapa de pruebas, la anterior decisión se notifica a las partes en estrado se corre traslado (...)*¹³

Como se puede advertir no hubo la omisión que atribuye la parte actora: en efecto, el juez motivó su decisión y en ese sentido profirió auto prescindiendo de la audiencia de pruebas, auto que notificó en el estrado y acto seguido corrió traslado a las partes para que interpusieran los recursos que a bien tuvieran. Los reparos que sobre el tema tiene la recurrente pudo hacerlos valer en la audiencia, si a ella hubiese concurrido con diligencia profesional. No se acogen.

2ª Hechos probados.

2.1 Las circunstancias del accidente. El día 3 de junio de 2010 los señores Juan Carlos Sánchez y Humberto Cárdenas Roa, detectives del DAS, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 0184, sufrieron un accidente en el que el primero perdió la vida y el segundo resultó herido.

El señor Cárdenas Roa se transportaba como pasajero en un vehículo conducido por el detective del DAS Juan Carlos Sánchez (fol. 47).

El análisis toxicológico de la sangre del señor Juan Carlos Sánchez evidencia que para el día del accidente no había ingerido alcohol (fol. 46).

La visibilidad era escasa por la lluvia y neblina que había a las 3:30 de la madrugada, hora en que ocurrió el accidente¹⁴ (fol. 21).

En el sitio del accidente se adelantaban obras en la vía, el carril derecho¹⁵ estaba bloqueado, había señales transitorias que así lo advertían y metros antes un reductor de velocidad¹⁶, para ese día la superficie estaba húmeda y la adhesión era menor (fol. 27 y 48).

¹³ Intervención del minuto 26:13 a 26:50.

¹⁴ Así se indicó en el informe que con ocasión de la misión de trabajo No.- 0184 se rindió por los funcionarios del DAS.

¹⁵ Sentido norte sur (Yopal – Villanueva), fol. 27.

¹⁶ Informe fotográfico de campo rendido por funcionarios del Das y de la Policía.

El vehículo accidentado antes de caer al río dejó una huella de frenada (informe fotográfico folios 28, 29 y 51). Otros automotores de la misma caravana oficial ya habían superado el obstáculo, sin novedades.

2.2 La guarda material y jurídica del automotor.

En el reporte de la Policía con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de junio de 2010, se indicó que el vehículo de placa OJA100 marca Chevrolet es de propiedad de la Gobernación de Casanare, allí se precisó que hacían parte de los anexos del mismo los documentos del vehículo (fol. 47 y 49).

Según lo certificó el director de servicios administrativos de Casanare, revisado el historial de vehículos de propiedad de Casanare, el automotor comprometido en el accidente no era de propiedad de esa entidad territorial (fol. 165).

El informe rendido con ocasión de la misión de trabajo No. 0184, indicó que la camioneta en la que iba el demandante al momento de ocurrir el accidente estaba asignada a la Seccional DAS Casanare y Vichada (fol. 20).

Prueba de oficio (segunda instancia). Para clarificar lo relativo a la titularidad del vehículo en el que ocurrió el accidente, así como los pagos que se hicieron al lesionado conforme al régimen laboral del servicio, se ordenó recaudo adicional; los resultados fueron:

- El vehículo automotor comprometido fue adquirido por Casanare con destino al DAS (fol. 99 y 100) y en virtud de la Resolución No. 200-0729 del 20 de mayo de 2010 lo entregó y lo dio de baja definitiva; quedó así el DAS como poseedor material del bien y titular de su guarda jurídica.
- Según el reporte de incapacidades por empleado del Das, por concepto de *indemnización* y la incapacidad laboral del demandante producto de las

lesiones que sufrió el día del accidente le cancelaron \$ 2.166.341¹⁷; el tiempo total de la misma fue de 18 días (fol. 113).

2.3 Configuración del daño.

El señor Cárdenas Roa perdió el 12,65% de su capacidad laboral con ocasión del accidente del 3 de junio de 2013 (fol. 36). Las lesiones fueron descritas por la Junta de Calificación así: cervicalgia y trastorno de dolor persistente somatomorfo.

No se acreditaron por otros medios perjuicios materiales; tampoco, específicas alteraciones corporales graves o el quebranto significativo de derechos que pudieran constituir daño extrapatrimonial.

3ª Problemas jurídicos

3.1 PJ1. *¿Debe responder la respectiva entidad estatal por las consecuencias de un accidente de tránsito ocurrido a un servidor oficial que se transportaba como pasajero en vehículo asignado para su uso institucional, en cumplimiento de actos propios del servicio, conducido por otro empleado de tal ente público?*

3.1.1 Tesis del Tribunal: Sí. Por los daños y perjuicios que cause una entidad, por conducto de sus agentes en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de un vehículo, debe responder quien tenga jurídicamente la guarda de la misma, a menos que se dé alguno de los fenómenos que rompen el nexo causal.

3.1.2 **Los argumentos.** 3.1.2.1 **Guardián de la cosa.** Esta Corporación acoge el criterio de su superior funcional que considera que la *guarda jurídica de la actividad o del artefacto peligroso* es un elemento de imputación del daño¹⁸; en efecto, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia,¹⁹ responde por el hecho de cosas inanimadas su guardián, es decir, quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección

¹⁷ Por incapacidad general \$1.085.000 y por accidente \$1.081.341.

¹⁸ Sentencias 199-00155 del 11 de agosto de 2011 y 1998-3426 del 6 de junio de 2012, ponentes H. Rincón Andrade y M. Fajardo Gómez, respectivamente.

¹⁹ Sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente 16393. Actor: Ernesto Lozano Aragón.

y control independientes, potestades que usualmente acompañan a la calidad de *dueño* y que, respecto de automotores, se infiere de los registros oficiales en los que se inscriben los actos de matrícula, limitaciones y novedades relativas a la propiedad de los mismos.

Sin embargo, no puede generalizarse la atribución de la *guarda material y jurídica* a quien aparezca como propietario inscrito, por ese solo hecho, pues a la inferencia puede oponerse la demostración de haberse despojado de ella realmente, por actos voluntarios (por ejemplo, arriendo, comodato, asignación exclusiva a otra entidad), porque le ha sido transitoriamente o permanentemente arrebatada ("retención", hurto, decisiones de autoridad).

Por ello es legítimo y necesario para endilgar la responsabilidad a una entidad por daños que tengan origen en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo son la operación, explotación o conducción de vehículos, determinar quién tiene la custodia efectiva del automotor, valga decir, la potestad de disponer acerca de tales actividades y, por consiguiente, la *guarda* del bien; tanto más cuando se trata de situaciones dudosas en que los registros oficiales indican un estado de cosas y las demás evidencias creíbles, otro.

Constatado que la entidad estatal tiene la guarda efectiva de un vehículo asignado para el uso oficial, si con este se produce la lesión o la muerte a una persona, debe responder indemnizando los perjuicios ocasionados, a no ser que demuestre que media una causa extraña capaz de romper el nexo causal del que se deriva la imputación.

3.1.2.2 Responsabilidad directa por el hecho de sus agentes. Además, cuando el artefacto cuyo uso genera riesgo lo utilizan los *agentes estatales*, sus actuaciones se atribuyen jurídicamente al ente público al que sirven. Hace décadas quedó definido en la jurisprudencia civil y en la administrativa que las *personas jurídicas*, incluidas las estatales, se expresan y obran por medio de *seres humanos* y que todo lo que estos hagan, en cuanto hayan sido *investidos de funciones públicas* y realicen sus

actuaciones en nombre de y por cuenta del Estado, es atribuible jurídicamente a la Administración.

La imputación es *directa*, por *hecho propio*, técnica que tiene consecuencias relevantes, pues no podrán reducirse sus deberes a la simple *vigilancia* de los servidores; tampoco es factible excusarse demostrando que los procesos de selección fueron rigurosos o adecuados. Ya se superó, hace décadas, la reducción de los títulos de imputación a los que la doctrina y la jurisprudencia denominaron – en perspectiva privatista – *culpa in eligendo* y *culpa in vigilando*. No: lo que hacen los servidores públicos, en el contexto del ejercicio de sus investiduras, *lo hace el Estado mismo*, pues esa ficción jurídica carece de otro mecanismo de expresión de su voluntad, de sus decisiones, de sus actividades materiales: son las personas humanas, habilitadas por el sistema de fuentes o el contrato para realizar la función de Estado, las que exteriorizan sus obras y afectan la realidad respecto de la cual actúan.

De ahí que sorprenda a esta colegiatura que, en un evento concreto, al examinar la actividad de un conductor oficial, de un automotor también oficial, pretenda el juzgador de primera instancia imputar por múltiples razones *responsabilidad personal al agente estatal* y diluirla para la Administración, como si aquel hubiera actuado en ejercicio de una actividad privada, enteramente separable del servicio.

3.1.3 El caso concreto. Las evidencias recaudadas por el a-quo, reseñadas en los *hechos probados*, establecieron que el conductor del automotor en que ocurrió el accidente era un servidor del DAS, empleado suyo, a cargo de la conducción de aquel en misión oficial. Hasta el fallo de primer grado subsistía *duda* acerca de la efectiva titularidad del bien, aunque ya había elementos de prueba que la orientaban hacia el organismo de seguridad “DAS en supresión”.

La pesquisa oficiosa adicional en el Tribunal dejó enteramente claro que el departamento de Casanare lo transfirió al DAS y lo dio de baja en el inventario de la

entidad territorial²⁰; tanto es así el organismo receptor tomó a su favor el seguro de responsabilidad extracontractual (fol. 70) y fue su director quien solicitó la entrega del vehículo puesto a disposición de la Fiscalía de Monterrey con ocasión del accidente; de hecho, en el escrito respectivo, afirmó que la entidad que dirigía era su propietaria (fol. 69).

De manera que concurren en el caso concreto *dos motivos para imputar al Estado en cabeza del DAS, las consecuencias del accidente, pues a la titularidad de la guarda jurídico material del automotor, se tiene que sumar la actividad propia del conductor, agente suyo, de quien la sentencia recurrida predicó imprudencia, por no haber observado las precauciones propias de la conducción en condiciones de visibilidad precaria.*

Esta Sala acoge la razonable argumentación ofrecida por el juez de primer grado para inferir que el accidente pudo evitarse, si el conductor oficial hubiera obrado con mayor diligencia: había señalización, así no fuera técnicamente perfecta; ella permitía divisar a la distancia la anomalía transitoria de la carretera; la lluvia y la neblina limitaban la eficacia de las luces del vehículo; debió aminorar la velocidad. Si los demás automotores de la caravana habían sobrepasado la entrada al puente del río Chitamena sin novedades, lo que puede inferirse es el esfuerzo del fallecido operador del vehículo oficial para alcanzarlos; lo primero refuerza la deducción de haber sido útiles los avisos de *trabajos en la vía*; lo segundo explica, pero no justifica, la temeraria maniobra que desencadenó una muerte y las lesiones al actor.

Pero la conclusión respecto del DAS es inaceptable: *no hay tal hecho exclusivo de un tercero*, tomado por tal el conductor oficial; lo que este hizo, lo realizó el organismo de seguridad demandado. Y a la *responsabilidad directa* por las actuaciones de su servidor, en misión de trabajo y operando un automotor asignado al servicio estatal, se suma la *guarda jurídico material del bien*.

²⁰ Resolución No. 200-0729 de 2010.

No hay duda: el DAS, ahora en supresión, ineludiblemente tiene que responder por estos hechos, así se declarará, pues las eventuales responsabilidades legales del *asegurador de riesgos profesionales* no excluyen lo que corresponda a las derivadas del art. 90 de la Carta, en pos de la reparación *integral* del daño (art. 16 de la Ley 446), cuyos efectos no se surten con el espectro restringido de aquel régimen laboral.

3.2 La exoneración de los otros demandados. Según se expuso en la demanda, se endilga responsabilidad al INVIAS por el mal estado del puente y la deficiente señalización en la vía por las obras allí ejecutadas; y a Casanare por ser el propietario del vehículo automotor en el que se produjo el percance.

El fallo recurrido exoneró de responsabilidad a INVIAS y al departamento de Casanare; al primero, porque estimó que los desperfectos en la carretera y la precaria señalización de las obras no fueron la causa eficiente del accidente. Y al segundo, en sede de excepción por falta de legitimación *material* por pasiva, por no tener la guarda jurídica del automotor ni relación alguna con los hechos en que se produjo el daño.

La Sala comparte esa doble perspectiva, adecuadamente motivada en la sentencia objeto de estudio; en lo que atañe al INVIAS, por las siguientes razones:

- A juicio de la Sala, del material probatorio que obra en el expediente se tiene que efectivamente el INVIAS²¹ incurrió en deficiente señalización de la vía, en particular por la falta de los *avisos complementarios* especiales para el tránsito nocturno.
- En efecto, tal como lo reseñó el a-quo, la Ley 105 de 1993 prevé que el mantenimiento de las vías nacionales²² está a cargo del INVIAS y el manual de señalización vial²³ en los capítulos 4.3 y 4.4 regula lo pertinente para la canalización del tránsito en las carreteras afectadas y la disposición de

²¹ A su cargo estaban las obras de mantenimiento del puente a la altura del río Chitamena.

²² El accidente ocurrió en la vía Marginal del Llano o de la Selva la cual nacional.

²³ Adoptado por la Resolución 1050 de 2004 del Ministerio de Transporte como reglamento oficial en materia de señalización.

dispositivos luminosos²⁴ que complementen las señales verticales y los elementos que alertan acerca de trabajos en curso.

- Los últimos el INVIAS los omitió en la zona donde realizaba las obras de mantenimiento; su desarrollo a menudo crea condiciones peligrosas sobre todo en altas horas de la noche o en condiciones atmosféricas adversas, como las presentes el día del accidente que ocupa al Tribunal; por lo tanto, tal como lo prevé el manual aludido, las señales verticales y los elementos de canalización deben estar complementados con reflectores, luces permanentes y luces intermitentes o de destello.
- Pero al descender a las particularidades del caso, se tiene que la caravana de automotores al servicio del DAS pasó sin novedades, salvo el último; luego en las mismas condiciones de tiempo y espacio, con automotores de características similares, otros conductores pudieron advertir la perturbación de la carretera, entrar al obstáculo precedido de reductores de velocidad en piso, realizar la maniobra sin problema alguno y continuar la marcha. El que cerraba, quizá rezagado y con exceso de velocidad, no lo logró.
- Se desdibuja así la *causa eficiente* atribuida a la defectuosa señalización y subsiste, en la convicción judicial, únicamente la imprudencia de quien resultó víctima fatal. En efecto: los medios probatorios ya identificados indican que el conductor no maniobró adecuadamente el vehículo, pues aunque no era óptima para el tránsito nocturno, existía señalización que advertía el cierre del carril por las obras que allí se efectuaban; metros atrás había un reductor de velocidad; la huella de frenada dejada por el automotor evidencia la alta velocidad a la que transitaba lo cual no es apropiado cuando llueve y hay neblina, de manera que resulta claro que un actuar prudente, como el de los otros dos conductores de los vehículos oficiales en misión que le antecedieron, habría evitado el resultado fatídico.

Y en lo que corresponde a la entidad territorial, respecto del argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de atribuir responsabilidad del departamento de

²⁴ Tales como reflectores, luces permanentes y luces intermitentes o de destello.

Casanare por ser propietario del vehículo automotor comprometido en el accidente, la Sala encuentra que le asistió razón al a-quo al decidir sobre su falta de legitimación por pasiva en los términos de la providencia recurrida, pues se demostró que para la época de los hechos Casanare no era el *guardián* del automotor comprometido en el accidente: lo había entregado jurídica y materialmente al DAS para el uso misional. Se da así respuesta a este reproche de la parte actora.

La consecuencia de lo expuesto lo será sostener la sentencia apelada en cuanto denegó pretensiones contra INVIAS y Casanare; revocarla con relación al DAS – ahora en supresión – y deducir los efectos resarcitorios, como se precisa a continuación.

4ª El daño reparable. Técnica probatoria y liquidación de indemnización

Se solicitó en la demanda que se acceda a la condena por concepto de perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, a favor de Humberto Ramiro Cárdenas Roa²⁵, Gina Paola Reyes Medina²⁶ y el menor Joan Sebastián Cárdenas Reyes²⁷.

4.1 Daño a la vida de relación: esta Corporación tiene sólidamente establecido que no basta predicarlo en una demanda o las alegaciones de las partes: su configuración efectiva *tiene que probarse*; o cuando menos los *hechos indicadores* de suficiente gravedad como para que pueda aplicarse el principio *res ipsa loquitur*. Por regla general no operan presunciones similares a las que utiliza la jurisprudencia respecto del *perjuicio moral subjetivado*.

La Sala en un pronunciamiento sobre el tema precisó:

“(…) Pero la prueba brilla por ausencia; la afectación de la esfera exterior de la persona, en la que tienen que hacerse visibles los efectos extraordinarios del daño que exceda de la lesión de los sentimientos y de los lazos de solidaridad en que se sustenta el reconocimiento de perjuicios morales, tiene que demostrarse inequívocamente, porque siendo un *plus* en la perturbación más profunda de los derechos de las víctimas indirectas, por regla general no operan presunciones”²⁸.

²⁵ Víctima directa, 200 SMMLV por perjuicios materiales y 100 SMMLV por perjuicios morales.

²⁶ Esposa de la víctima directa.

²⁷ Hijo de la víctima directa.

²⁸ Sentencia del 16 de febrero de 2012, expediente 850013331001-2008-00274-01, ponente Néstor Trujillo González. La temática del régimen probatorio del daño a la vida de relación se abordó *in extenso*, para identificar la consistencia de la

Aquí se trató de *lesiones leves*, con disminución de capacidad de trabajo que escasamente sobrepasa el 12%; y no existe evidencia alguna relativa al supuesto impacto en la órbita externa o funcional del lesionado que tenga la magnitud suficiente para constituir daño autónomo, diferente al *moral*, o al material ya cubierto por las prestaciones laborales predeterminadas.

4.2 Perjuicios materiales. Los demandantes no probaron daño emergente alguno; tampoco específicas alteraciones corporales graves, privación de capacidad productiva que se traduzca en disminución de rentas o el quebranto significativo de otros derechos que pudieran tener connotaciones económicas. En cambio, se demostró que por las lesiones sufridas la víctima directa recibió de la entidad empleadora demandada en sede extracontractual la suma de \$ 2.166.341²⁹ (fol. 113), que cubrió tanto la *incapacidad laboral* como la *indemnización predeterminada* por la aquella. No hay elementos de juicio para incursionar siquiera en la discusión teórica relativa a la concurrencia de reparación a *forfait* con una especie de renta vitalicia sustitutiva del menoscabo de la productividad y de la renta del afectado, luego nada queda por reconocer en esta ocasión.

4.3 Perjuicios morales. La jurisprudencia del superior funcional, también la horizontal, reconoce esta especie indemnizatoria aunque las lesiones sean leves, pues presume que cualquier perturbación injusta de los derechos personalísimos debe recibir satisfacción a cargo de quien la causa: los derechos tienen garantía constitucional en toda su dimensión, sin condicionarla a que la invasión sea mayor o menor intensidad; otra cosa lo será la *graduación* de la reparación, conforme al principio de proporcionalidad, según lo sea la magnitud de la ofensa; apreciación última que obedece en alto grado a la técnica del *arbitrio iudice*.

línea horizontal del Tribunal y su armonía con la del Consejo de Estado, en reciente aclaración de voto de Néstor Trujillo González a la sentencia del 22 agosto 2013, magistrado ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 2011-00203-01.

En el mismo sentido sentencias del 3 de marzo de 2011, radicación 85001233100120090006300, del 25 de agosto de 2011, radicación 85-001-3331-002- 2009-00209-01 y del 26 de mayo de 2011, radicación 85001233100120090011000, y aclaración de voto a la sentencia del 26 de septiembre de 2013 dentro de la radicación No. 85001-3331-701-2009-00027-01, todas con ponencia del M.P. José Antonio Figueroa Burbano, entre otras.

²⁹ Por incapacidad general \$1.085.000 y por accidente \$1.081.341.

Así las cosas, únicamente se reconocerán perjuicios morales con base en la presunción de aflicción derivada de la condición de víctima directa y del parentesco para familia nuclear³⁰.

Puesto que el daño consiste en la lesión en virtud de la cual el señor Cárdenas Roa perdió el 12,65% de su capacidad laboral³¹, se reconocerán así: 1) acorde con el estándar usual en la Corporación, en el rango de un SMLMV por cada grado (1x1%) de discapacidad para el lesionado; y 2) la mitad para su pareja y los parientes en primer grado de la línea, pues en caso de daño corporal leve, la trascendencia de este hacia los familiares es usualmente de menor intensidad, *salvo que se pruebe* lo contrario, lo que ni siquiera se intentó. La tabla queda así:

Demandante	Monto
Humberto Ramiro Cárdenas Roa	13 SMMLV
Gina Paola Reyes Medina (pareja)	6,5 SMMLV
Joan Sebastián Cárdenas Reyes (hijo)	6,5 SMMLV

4.3.1 La situación del menor: error judicial. Advierte la Sala que para demandar en nombre y representación legal del menor Joan Sebastián Cárdenas Reyes, sus representantes legales *no confirmaron poder* para actuar en este proceso; omisión que no fue advertida por la mandataria ni por el a-quo, pues en el auto admisorio de la demanda³² se tuvo como parte demandante al menor, sin glosa alguna.

Se trata de un defecto procesal grave, que podría sacrificar el derecho de una víctima indirecta, por negligencia conjunta de la apoderada y del funcionario judicial³³; la Sala opta por dar prevalencia a garantías constitucionales pues el debate ha llegado a fallo sin que la pasiva hiciera reparo alguno y sería exótico que semejante escollo surgiera cuando están superadas todas las etapas en las que debió hacerse el saneamiento (art.

³⁰ Los demandante eran esposos y fruto de su relación nació el menor Joan Sebastián, se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento, folios 127 y 128.

³¹ La Junta de Calificación describió las lesiones así: cervicalgia y trastorno de dolor persistente somatomorfo.

³² Auto del 6 de diciembre de 2012, fol. 139.

³³ Esta Corporación estima loable el esfuerzo de imprimir celeridad al trámite procesal; pero no puede ser a costa de incurrir en protuberantes fallas de dirección del mismo. El juez tenía el deber de advertirlo antes de admitir la demanda o a más tardar en la audiencia inicial. La excesiva precipitación pasó por alto aspectos instrumentales, de prueba y de fondo, que se descubren en esta instancia; algunos de ellos sin remedio actual.

207 Ley 1437). Por ello tendrá en cuenta la pretensión deducida irregularmente en su nombre, sin mandato expreso.

5. Otros aspectos procesales: 5.1 Se dará curso a la renuncia que del mandato hace la apoderada de la parte actora (fol. 120). Su compromiso profesional solo cesará cuando se surta el protocolo que ordena el art. 69 del C. de P.C.; no obstante, para abundar en garantías que no sobran, se dispondrá que la sentencia se *comunique* mediante oficio al lesionado, de quien se sabe labora actualmente con la Fiscalía General (fol. 109, 2ª).

5.2 Costas³⁴. El recurso de la parte actora prospera parcialmente. No hay lugar a ellas contra la pasiva, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la *ponderación* a que alude el art. 188 de la Ley 1437 excluye la solución mecanicista del procedimiento civil: no cabe aquí predicar que *el que pierda paga costas*, pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio³⁵.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º MODIFICAR el ordinal 1º de la sentencia del 2 de julio de 2013, proferida por el juez primero administrativo de Yopal, por la cual definió las pretensiones de HUMBERTO RAMIRO CÁRDENAS ROA y otros contra INVÍAS, Casanare y el DAS – en supresión --, el cual quedará así:

³⁴ La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

³⁵ Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencias del 17 de octubre de 2013, radicados 850012333002-2013-00008-00 y 850013333002-2012-00107-01, sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 850013333001-2012-00020-01; sentencias del 31 de octubre de 2013, radicados 850013333001-2012-00155-01 y 850013333001-2012-00016-01 (2013-00427); toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.

Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213-00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.

Primero: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del departamento de Casanare.

2° REVOCAR el ordinal 2° de dicho fallo y en su lugar, se dispone:

2.1. DECLARAR RESPONSABLE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" – en supresión – por las lesiones que sufrió HUMBERTO RAMIRO CÁRDENAS ROA en accidente de tránsito ocurrido el 3 de junio de 2010 en inmediaciones del puente sobre el río Chitamena (carretera Marginal de la Selva), por las razones indicadas en la motivación.

*2.2 CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" - en supresión -- a pagar, por concepto de perjuicios morales, a favor de **Humberto Ramiro Cárdenas Roa** la suma de trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes; a favor de **Gina Paola Reyes Medina** y del menor **Joan Sebastián Cárdenas Reyes**, la suma de seis y medio (6,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.*

3° REVOCAR el ordinal 6° y en su lugar se ADICIONA el fallo recurrido, con las siguientes determinaciones relativas a su cumplimiento:

1ª DISPONER que el pago se haga en los términos consagrados en los arts.192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011; la condena neta actualizada devengará intereses moratorios, a partir de la ejecutoria del fallo, como lo dispone el artículo 192.

2ª Sin perjuicio de lo relativo a notificaciones previas, en firme lo resuelto, por Secretaría del juzgado líbrense las comunicaciones dispuestas en el art. 203 de la Ley 1437.

3ª Ordenar al Das en supresión o a quien lo suceda por ministerio de la ley, que previa ejecutoria, allegue con destino a este proceso constancia, con sus respectivos soportes, del cumplimiento de esta sentencia, dentro del término previsto en el art. 192 de la Ley 1437. Entre tanto, el expediente permanecerá en la secretaría del juzgado a la espera de verificar su cumplimiento; vencido el

término legal, sin novedades, dará inmediato aviso al titular para proveer conforme al ordenamiento.

4° CONFIRMAR los demás ordinales (3°, 4° y 5°), en lo que fue objeto de apelación.

5° Aceptar la renuncia del mandato conferido por la parte actora que hace la abogada Elvia Isabel Otero Ojeda. Por Secretaría comuníquesele a los demandantes la novedad, conforme al artículo 69 del C. de P.C.; con el oficio remítase al lesionado copia informativa del fallo, como se indicó en la motivación.

6° Sin costas en la instancia, por lo indicado en la motivación.

7° En firme lo resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas copias y constancias en los registros de Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Cárdenas Roa y otros vs. Das en supresión. Fallo parcialmente estimatorio. Firmas hoja 18 de 18).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

NTG/Lida